



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-46/2020

**ACTOR:**  
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE  
MORELOS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS Y OTRA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIOS:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA E  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 20 (veinte) de noviembre de 2020 (dos mil veinte)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, declara **parcialmente fundado el reclamo de la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador** identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2020.

## G L O S A R I O

<b>Actor o Partido</b>	Partido Socialdemócrata de Morelos
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Comisión</b>	Comisión Ejecutiva de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año (2020) dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local o IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Queja del PSD</b>	La queja interpuesta el 7 (siete) de septiembre, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por la representante del Partido Socialdemócrata de Morelos contra un diputado federal por probables conductas infractoras de la norma electoral, que según su dicho podrían afectar la equidad de la contienda en el proceso electoral en Morelos 2020-2021
<b>Reglamento</b>	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Inicio del Proceso Electoral en Morelos.** El 7 (siete) de septiembre, el Instituto Local declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario en Morelos 2020-2021.

### **2. Procedimiento sancionador**

**2.1. Denuncia.** Ese mismo día, el Partido presentó la Queja del PSD que fue registrada en el Instituto Local con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2020.

### **3. Juicio Electoral**

**3.1. Demanda y turno.** El 9 (nueve) de octubre, el Partido promovió juicio electoral por la supuesta omisión del Tribunal Local de resolver la Queja del PSD, integrándose el expediente SCM-JE-46/2020 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Requerimientos.** El 16 (dieciséis), 21 (veintiuno) y 23



(veintitrés) de octubre, la magistrada requirió al Instituto Local que remitiera diversa información relacionada con la Queja del PSD y documentación relativa a la persona que ostenta la representación del Partido.

**3.3. Admisión y requerimiento.** El 31 (treinta y uno) de octubre, la magistrada admitió el juicio y en su oportunidad, cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues fue promovido por un partido político local, a fin de impugnar la supuesta omisión de resolver el procedimiento especial sancionador derivado de la Queja del PSD; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo segundo base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción X, 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.

**Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

**SEGUNDA. Cuestión previa.** En el caso, el Partido señaló como autoridad responsable al Tribunal Local, sin embargo, de la demanda se aprecia que el Instituto Local también forma parte de este juicio con el carácter de autoridad responsable, porque el Partido afirma que presentó una denuncia a fin de que se iniciara un procedimiento especial sancionador por hechos que considera vulneraron las normas administrativas electorales en Morelos.

En la resolución de los procedimientos especiales sancionadores son 2 (dos) los órganos que intervienen -de manera ordinaria-: por una parte, la instrucción está a cargo del Instituto Local, por otra, la resolución sobre la existencia o inexistencia de las posibles infracciones competen al Tribunal Local.

Así, de conformidad con el artículo 350 del Código Local, el IMPEPAC deberá remitir al Tribunal Local para su resolución los expedientes formados con motivo de los procedimientos especiales sancionadores que integre -en caso de que estos inicien por una queja, tal cuestión sucederá solo si la queja es procedente-.

Asimismo, el Partido adjuntó a su demanda copia simple del acuse de recibo de la Queja del PSD que afirma haber presentado ante el Instituto Local, cuya omisión de resolver impugna.



En ese sentido, dado que los procedimientos especiales sancionadores son procedimientos complejos a cargo del Instituto Local y el Tribunal Local, ambos deben ser considerados como autoridades responsables.

De esta forma esta Sala Regional contará con los elementos necesarios para resolver este asunto; esto es, la información y elementos relacionados con el trámite que derivó de la Queja del PSD, cuya omisión de resolver combate.

Con lo anterior, se tutela el acceso a la justicia y se cumplen los principios de exhaustividad y completitud que se contemplan en el artículo 17 de la Constitución.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la resolución del recurso SUP-REP-17/2017, al considerar la existencia de 2 (dos) autoridades responsables ante el reclamo de una omisión de resolver un procedimiento especial sancionador: por una parte, el Instituto Nacional Electoral y, por otra, la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios<sup>2</sup>.

**a) Forma.** La demanda reúne los requisitos generales de procedencia porque fue presentada por escrito en que consta el nombre del Partido y de quien promueve en su representación, su firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos;

---

<sup>2</sup> En el entendido de que, conforme a los Lineamientos Generales antes referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** Este requisito está satisfecho porque el acto impugnado es la presunta omisión de resolver un procedimiento especial sancionador, lo que es de tracto sucesivo; es decir, sigue sucediendo y sus efectos se actualizan de momento a momento; por tanto, el plazo para impugnar se prorroga mientras subsista la omisión alegada<sup>3</sup>.

**c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues el Actor es un partido político local, por lo que tiene facultad para promover este medio de impugnación.

Por su parte, quien suscribe la demanda en nombre del Partido, es su representante suplente ante el IMPEPAC<sup>4</sup>, quien tiene personería para comparecer en su nombre, de acuerdo con el artículo 13.1 fracción I de la ley de Medios.

**d) Interés Jurídico.** El Partido tiene interés jurídico, ya que fue quien presentó la Queja del PSD con que inició el procedimiento especial sancionador cuya omisión de resolver impugna ante esta Sala Regional.

---

<sup>3</sup> Esto tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

<sup>4</sup> Esto tiene sustento en la jurisprudencia 2/99 de la Sala Superior de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20.



**e) Definitividad.** Se cumple este requisito derivado de que el Partido controvierte la supuesta omisión de resolver la Queja del PSD la cual atribuye al Tribunal Local.

Derivado de lo expuesto, se advierte que la legislación local no establece la posibilidad de combatir la omisión imputada al Tribunal Local, a través de algún medio de defensa ante el propio tribunal.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

**4.1 Pretensión.** El Partido pretende que esta Sala Regional declare fundada la omisión y ordene resolver el procedimiento especial sancionador iniciado con la Queja del PSD.

**4.2 Causa de pedir.** El Partido señala que, al no resolver dicha queja, se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución.

**4.3 Controversia.** La controversia consiste en determinar, si existe la omisión de resolver el procedimiento sancionador derivado de la Queja del PSD interpuesta por el Partido, o si, por el contrario, dicha omisión es infundada.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

##### **5.1. Síntesis de agravios**

Conforme al artículo 23.1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En este apartado es importante precisar y delimitar cuál es, en esencia, la materia de la controversia que expone la parte

actora ante esta Sala Regional, por lo cual se procede a realizar la siguiente síntesis de los agravios expuestos en su escrito de demanda:

- El Actor señala que el Tribunal Local ha incurrido en una omisión de resolver el procedimiento especial sancionador que se integró con motivo de la Queja del PSD que presentó ante el Instituto Local el 7 (siete) de septiembre contra un contra un diputado federal por probables conductas infractoras de la norma electoral.
- La omisión de resolver el procedimiento especial sancionador vulnera en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución.
- Argumenta que la expedites requerida en la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador tiene como objeto que se restaure el desarrollo idóneo de la contienda electoral y el respeto a los principios que deben regirla.
- El cumplimiento de los principios que rigen la materia electoral debe ser observado por las autoridades administrativas electorales y las jurisdiccionales.
- Señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la justicia pronta se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias planteadas dentro de los plazos y términos que para tal efecto establecen las leyes.

Derivado de lo anterior, se advierte que, la parte actora se duele de que la omisión de resolver el procedimiento sancionador en cuestión, argumentando que este debe sustanciarse y resolverse con celeridad para evitar daños en el desarrollo del proceso electoral local en curso.



De esta forma, estima que la falta de resolución del procedimiento especial sancionador transgrede el artículo 17 de la Constitución.

## **5.2. Respuesta de los agravios**

### **a. Metodología**

Conforme al apartado anterior, se advierte que todos los agravios están vinculados directamente, por lo cual, esta Sala Regional los estudiará de manera conjunta, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>5</sup>.

### **b. Marco normativo**

En primer lugar, es necesario realizar un análisis del marco normativo de Morelos, en torno a los procedimientos sancionadores en materia electoral y, con posterioridad, se analizará lo relativo a la omisión que reclama el Partido.

A partir de la reforma político electoral de 2014 (dos mil catorce), el régimen sancionador en materia electoral tuvo importantes cambios tanto a nivel federal, como en diversas entidades federativas, entre ellas, en Morelos.

Para los procedimientos especiales sancionadores, a nivel federal, se estableció un modelo complejo en que la autoridad administrativa -Instituto Nacional Electoral- tendría a cargo el inicio, integración del expediente e investigación, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional Especializada, tiene la obligación de emitir la resolución correspondiente.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

En Morelos se estableció un modelo similar al existente a nivel federal, en el que existen 2 (dos) autoridades encargadas del régimen sancionador en materia electoral, esto es, el Instituto Local y el Tribunal Local, como se advierte del siguiente análisis.

El artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece bases generales a considerar en la regulación de los procedimientos sancionadores en las leyes electorales locales, dentro de las cuales dispone que las legislaturas de los estados deben considerar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.
- Sujetos y conductas sancionables.
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos.
- **Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local.**

El artículo 381 inciso a) del Código Local establece que los procedimientos sancionadores se clasificarán en ordinarios y especiales.

- a. Ordinarios.** Se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.
- b. Especiales.** Son procedimientos expeditos que serán instaurados por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.



Por otra parte, de los artículos 350 y 373 del Código Local se desprende que los procedimientos especiales sancionadores serán instruidos por el Instituto Local y una vez integrados los expedientes serán remitidos al Tribunal Local para su resolución<sup>6</sup>.

Asimismo, el artículo 374 del Código Local establece que las sentencias que resuelvan los procedimientos especiales sancionadores tendrán los siguientes efectos:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el Código Local.

Respecto a la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, el artículo 8 del Reglamento establece que, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC la analizará dentro de las 24 (veinticuatro) horas para:

- I. Registrarla e informar a la Comisión.
- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la **admisión o desechamiento**; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC.

---

<sup>6</sup> La facultad del Tribunal Local para dictar resolución en los procedimientos especiales sancionadores también se encuentra reconocida en el artículo 137, fracción V, del Código Local.

En ese sentido, el artículo 68 del Reglamento establece que, en los procedimientos especiales sancionadores, la Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores a la recepción del proyecto de acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local.

En caso de desechamiento, notificará a la persona denunciante su resolución e **informará al Tribunal Local, para su conocimiento.**

Por su parte, el artículo 90 *QUINTUS* fracción II del Código Local dispone que la Comisión debe someter a consideración del Instituto Local el proyecto de resolución en que proponga el **desechamiento o no procedencia** de las quejas.

Ahora bien, en cuanto a los procedimientos ordinarios sancionadores, **tanto la instrucción como la resolución son competencia del Instituto Local**, de conformidad con el artículo 90 *QUINTUS* fracción II del Código Local, y los artículos 46 y 63 del Reglamento.

De lo anterior se desprende, en esencia, lo siguiente:

- En Morelos los procedimientos sancionadores en materia electoral se dividen en ordinarios y especiales. Estos últimos son procedimientos sumarios cuyo fin es una pronta resolución para evitar afectaciones al desarrollo de los procesos electorales que se desarrollen en la entidad federativa.
- Los procedimientos ordinarios sancionadores son instrumentados y resueltos por el Instituto Local y su resolución corresponde al Consejo Estatal del IMPEPAC.



- Los procedimientos especiales sancionadores tienen un diseño complejo, en el cual, el Instituto Local es la autoridad encargada de la integración del expediente y su sustanciación y el Tribunal Local tiene a su cargo la resolución, determinando si se ha cometido o no una infracción en materia electoral.
- El **Instituto Local tiene la facultad de determinar la admisión o desechamiento de las denuncias** en los procedimientos sancionadores, tanto ordinarios como especiales.
- Cuando el Instituto Local determina el desechamiento de una queja o denuncia en un procedimiento especial sancionador, tiene el deber de informarlo al Tribunal Local para su conocimiento.
- En los procedimientos ordinarios sancionadores el Tribunal Local no actúa como órgano resolutor, ya que a quien corresponde ello es al Instituto Local.

### **c. Caso concreto**

Para esta Sala Regional son **parcialmente fundados** los agravios del Partido, conforme a lo que se explica a continuación.

El Tribunal Local, junto con su informe circunstanciado, refirió que tal omisión es inexistente y no ha tenido conocimiento de dicho procedimiento sancionador.

Asimismo, argumentó que el Partido expresó haber presentado una queja ante el Instituto Local, y que de acuerdo con los artículos 350 y 351, **el Tribunal Local tiene a su cargo la resolución de los procedimientos especiales sancionadores una vez que el Instituto Local integra los**

**expedientes y los remite** junto con el informe circunstanciado respectivo.

Además, señaló que, en el caso, el Instituto Local no había remitido algún expediente formado con motivo de la Queja del PSD; por tanto, no podía actualizarse una omisión del Tribunal Local.

Por su parte, el Instituto Local en su informe circunstanciado consideró que la citada omisión es infundada, porque la Queja del PSD fue desechada.

Ahora bien, a fin de acreditar lo anterior, el Instituto Local remitió, entre otras cosas, copia del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2020 que **desechó** el procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2020 iniciado con la queja interpuesta por la representante del Partido contra la presidenta del Sistema del Desarrollo de la Familia Morelos, por presuntos hechos que pudieran ser una infracción a la normativa electoral.

Dichas constancias, son valoradas en términos del artículo 14.6 y 16.3 de la Ley de Medios<sup>7</sup>. Así, al haber sido aportadas por la vía institucional y no existir elementos en contrario en el expediente en que se actúa, generan convicción plena a esta Sala Regional.

Al respecto, es necesario señalar que de la resolución emitida por el IMPEPAC en el acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2020 -que

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que lleva por rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



desechó el procedimiento IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2020- se desprende que sustentó su determinación en que la parte denunciante (el Actor) no realizó una narración expresa y clara de los hechos en que basaba la denuncia. Al explicar esto el Instituto Local en la resolución, señaló que el Partido denunció a la presidenta del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia Morelos, pero en el cuerpo de su queja se advertían hechos que atribuía a un diputado.

Así, el análisis de dicha resolución y los elementos que hay en el expediente llevan a esta Sala Regional a la convicción de que la Queja del PSD -cuya omisión de ser resuelta acusa en este juicio y con la que el Instituto Local integró el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/003/2020- es la queja con que se integró el procedimiento sancionador que fue desechado por el IMPEPAC en el acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2020.

En ese sentido, **existe una determinación del Instituto Local que desechó la Queja del PSD.**

Así, tal como se explicó en el marco normativo, el Tribunal Local tiene a su cargo la resolución de los procedimientos sancionadores a partir de la remisión de los expedientes que efectúa el Instituto Local; sin embargo, esto solo es posible siempre que las quejas o denuncias sean admitidas por el IMPEPAC.

Lo anterior, porque en términos de lo establecido en los artículos 90 *QUINTUS* fracción II del Código Local y 8 del Reglamento, **existen supuestos en los cuales el Instituto Local puede desechar una queja o denuncia.**

Así, en el caso, **el Instituto Local actuó como órgano resolutor del procedimiento especial sancionador al emitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2020**, por lo que se ha demostrado que **sí existe una resolución**.

Sin embargo, de las constancias remitidas por el Instituto Local no hay evidencia de que la misma haya sido notificada en términos de las normas aplicables, por lo que dicha omisión subsiste hasta que dicha resolución se haga del conocimiento -notifique- del Partido.

En efecto, el Instituto Local remitió a esta Sala Regional el correo electrónico y el oficio que señala adjuntó al mismo, mediante los cuales, el 19 (diecinueve) de octubre, notificó al Partido la resolución emitida en el expediente del procedimiento especial sancionador relativo a la Queja del PSD, mediante la cual la desechó.

En ese sentido, el correo electrónico fue dirigido a Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de representante propietario del Partido.

De dichas constancias digitales -de carácter indiciario, conforme al artículo 16.3, de la Ley de Medios-, **no es posible advertir algún escrito mediante el cual el Partido hubiera señalado o autorizado para efectos de ser notificado, el correo electrónico precisado en el documento** con que el Instituto Local pretende acreditar la notificación de la resolución del procedimiento iniciado con la Queja del PSD. Se explica.

El Instituto Local remitió copia del correo electrónico con que pretende acreditar que notificó al Partido el acuerdo



IMPEPAC/CEE/211/2020<sup>8</sup>, sin embargo, dicha comunicación se hizo en plazos distintos a los señalados en los lineamientos emitidos al efecto por el propio IMPEPAC y a un correo electrónico sobre el cual no hay constancia que hubiera sido señalado por el Partido como medio de notificación<sup>9</sup>.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Regional concluye que el agravio de la omisión que reclamó el Partido de resolver la Queja del PSD, es **parcialmente fundado** porque a pesar de haber sido resuelta, no consta que el acuerdo que desechó dicha queja haya sido notificado al Actor.

Lo ordinario sería ordenar al Instituto Local que notifique al Partido el acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2020 que desechó la Queja del PSD, sin embargo, considerando que ya inicio el proceso electoral en Morelos y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del Actor, lo procedente es notificarle la presente determinación, adjuntando copia del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2020 para que tenga pleno conocimiento del mismo.

**SEXTA. Reserva de incumplimiento.** En este juicio está acreditado que el Instituto Local incumplió el requerimiento formulado el 16 (dieciséis) de octubre, en que se le requirió que informara qué trámite siguió la Queja del PSD, especificando si había emitido alguna resolución o si había remitido al Tribunal Local el expediente formado con motivo de la misma.

---

<sup>8</sup> En atención a lo establecido en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN TEMPORAL DE HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS PARA EL DESAHOGO DE DILIGENCIAS Y NOTIFICACIONES PARA COMUNICAR LAS RESOLUCIONES QUE RECAEN A LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES aprobados en el acuerdo IMPEPAC/CE/075/2020.

<sup>9</sup> En términos del punto 4 de los Lineamientos referidos en la nota al pie previa.

Sin embargo, en cumplimiento al requerimiento, el Instituto Local remitió diversas constancias que no tenían relación con lo que se había solicitado, pues la documentación enviada se trataba de una queja distinta, por lo que se deja sin efectos la prevención formulada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Declarar **parcialmente fundado** el agravio de la omisión alegada por el Partido, de conformidad con lo establecido en esta sentencia.

**NOTIFICAR personalmente** al Partido, adjuntando copia del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2020; por **correo electrónico** al Tribunal Local y al Instituto Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.